Comodoro Rivadavia, doce de Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. N. B. s/ Medida cautelar", expte 392/2022** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral 2 (Expte nº 223/2022),por haber interpuesto recurso de apelación la actora contra la resolución de fecha 13 de junio de 2022 que rechaza la cautelar.

I. RECURSO.

La recurrente en su memoria ID 721058 sostiene que la valoración de la prueba es arbitraria. Insiste que se acreditó la intención de los sucesores del causante que fuera empleador de vender el único bien inmueble que integra el acervo sucesorio y es garantía de su crédito. Manifiesta que esto surge de la copia de la partición privada presentada en el juicio sucesorio que acompañó y fotografías acompañadas del inmueble con el cartel de venta. Señala la edad avanzada de la actora y el crédito laboral adeudado. Afirma que se acreditó la verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la cautelar.

II. Teniendo en cuenta los agravios y las constancias del expediente, corresponde analizar las actuaciones a fin de determinar las condiciones de procedencia de la precautoria requerida (embargo preventivo).

Al requerir la medida cautelar contra los que resulten sucesores o herederos de D. A., la actora funda la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora en la circunstancia que no se ha abonado su crédito laboral por despido sin causa, ni entregado la documental pertinente (art 80 LCT), la existencia de deuda por aportes y contribuciones, la intención de los herederos del causante de vender el inmueble de la sucesión por tracto abreviado, conforme surge de la documental que agrega. Denuncia causas conexas.

Practica liquidación de los rubros e indemnizaciones que le correspondería percibir.

Denuncia el bien a embargo y ofrece caución juratoria.

La medida es rechazada por la magistrada por considerar que no se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

III. La ley procesal laboral establece en que supuestos procede la traba de medidas cautelares contra los demandados (Arts. 71 y 72 Ley XIV N° 1). El art. 71 inc a) de la Ley XIV N° 1, refiere a la justificación sumaria de enajenamiento, ocultación o transportación de bienes por parte del deudor o disminución notable de la responsabilidad que perjudique los intereses del acreedor, siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados. Este es el supuesto en el que corresponde encuadrar el pedido de la actora aunque la misma se funda en las normas generales en materia de medidas cautelares.

Ahora, esta n.- art. 71 inc a)- por sus características, requiere de una interpretación singular, distinta de los términos genéricos de las medidas precautorias, en virtud de su especialidad.

A partir de allí debe verificarse los requisitos de la cautelar con relación a la n. específica que le sirve de sustento, a riesgo de generalizar las opciones de procedencia de restricción patrimonial.

La verosimilitud del derecho o la apariencia de buen derecho no supone la definitiva viabilidad de la pretensión de quien requiere la cautelar sino la posibilidad de que exista el derecho invocado.

La documental glosada por la actora demuestra que trabajó en relación de dependencia para D. A., que fue despedida, que resistió el despido y reclamó el crédito laboral, que existe deuda por aportes jubilatorios, todo conforme surge de los recibos de sueldo adunados y cartas documentos remitidas. Se agrega el juicio laboral- Expte n°371/19, con el reclamo principal de la actora.

De la constancia documental del juicio sucesorio “A. D. s/ sucesión Testamentaria y ab-intestato” Expte. N° 1764/2015, surge la partición acordada entre los sucesores y la intención de vender el bien inmueble que integra el acervo sucesorio. Las fotografías agregadas a la causa demuestran que el frente del inmueble ostenta el cartel de venta y el cierre del establecimiento.

Estas circunstancias, las razones invocadas por la actora y la conducta de la administradora de la sucesión,

Sra. A. S., cónyuge supérstite del causante, otorgan la apariencia de buen derecho necesario para el dictado de la medida en esta etapa del proceso, así como el peligro en la demora.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora debiéndose en la instancia de grado dictar la medida cautelar requerida conforme se solicita (art. 71 inc a) Ley XIV 1).

IV. Las costas de esta instancia teniendo en cuenta la naturaleza laboral de la cuestión, se imponen por su orden (Arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, 46, y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la actora y revocar la decisión de fecha 13 de junio. En la instancia de grado se deberá dictar la medida cautelar requerida conforme se solicita.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. T. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 466 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS